

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO SOLICITADO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO CAMACHO NAVARRETE Y OTRO A FAVOR DE SU PROGENITORA ANA CECILIA NAVARRETE DE CAMACHO (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-032-2020-00414-01.**

Al despacho las diligencias de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en la adjudicación judicial de apoyo transitorio (Art. 54 de la Ley 1996 de 2019), frente a la decisión del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** adoptada en audiencia del 28 de mayo de 2021, desestimatoria de las pretensiones, el Tribunal advierte la falta de competencia funcional para avocar el conocimiento del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementa medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso de los apoyos que aquellas puedan requerir para el ejercicio de la misma (Art. 1º), acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>, que propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto

---

<sup>1</sup> Entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996.

jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad<sup>2</sup>.

2. En esa orientación, la reciente normativa prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, ordenando la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, conforme lo prevé el artículo 55 de la citada ley.

3. De igual forma, entre tanto se reglamentan los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley<sup>3</sup>, atinentes al proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos formales con vocación de permanencia que comprenden los artículos 32 a 43, los cuales entrarán en vigor veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, conforme al régimen de transición consagrado en el artículo 52, se otorga la posibilidad a quienes acrediten una relación de confianza con la persona titular del acto, de adelantar el proceso verbal sumario de “...*adjudicación judicial de apoyos transitorio...*” contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 previsto “...*para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...*” (Auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).

4. Tanto el proceso permanente consagrado en el Capítulo V, como el transitorio contemplado en Capítulo VIII, se siguen bajo la cuerda del verbal sumario atendiendo la naturaleza de las pretensiones que demandan un trámite expedito de la jurisdicción, sin embargo, las decisiones que se adopten en el marco del primero son, *ope legis*, susceptibles de apelación atendiendo lo señalado en el artículo 35 conforme al cual “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia...*”  
 7. *De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*” (Subraya intencional), a diferencia de lo que acontece con el proceso transitorio, respecto del cual el legislador no previó tal prerrogativa y es, por tanto,

<sup>2</sup> Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

<sup>3</sup> El Decreto **1429 de 2020**, únicamente, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, relativos a los acuerdos de apoyo que podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas.

de única instancia según la regla general y residual consagrada en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso. A propósito de las novedades introducidas por la Ley 1996 de 2020 en materia de competencia, la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto citado *ut supra* reflexionó lo siguiente:

*“El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia” (Subraya intencional).*

5. Como lo tramitado en este caso fue el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, único vigente en este momento, por cuanto el permanente no ha entrado en rigor, se sigue de lo dicho que la decisión del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** adoptada en audiencia del 28 de mayo de 2021, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, es inapelable al no haberse consagrado de manera expresa la doble instancia para esos asuntos, amén de que, a manera de discusión, la cláusula de competencia consagrada en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, es propia del proceso de adjudicación judicial de apoyos permanente que, se reitera, no está vigente aún.

6. Sin perjuicio de lo dicho, no está demás señalar que la decisión cuestionada, desde el punto de vista constitucional y de la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no comporta afectación de las prevalecientes prerrogativas de la titular del acto jurídico, si bien la señora **ANA CECILIA NAVARRETE DE CAMACHO** es persona de 95 años de edad, según se depende de la copia del registro civil de nacimiento obrante en las diligencias, y padece “*TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR POSIBLEMENTE MIXTO*”, entre otras patologías, conforme lo documenta la historia clínica anexa a la demanda expedida por la Fundación Santa Fe de Bogotá, no es claro en qué medida el propósito de la adjudicación judicial de apoyos solicitada por sus hijos, dirigida a la constitución de una fiducia civil sobre los bienes de su progenitora, para evitar un trámite sucesoral a futuro, según lo manifestaron los interesados en sus declaraciones rendidas ante el Juzgado, contribuye a garantizar el ejercicio y la protección de los

derechos de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, cuando, por otro lado, en este caso no se ha dicho que por razón de la situación de salud de la señora **NAVARRETE DE CAMACHO** existan dificultades para administrar los frutos derivados de esos bienes (cánones de arrendamiento), mucho menos la pensión de la cual es beneficiaria, al contrario, son dichos recursos los que actualmente garantizan la subsistencia de la citada señora.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte interesada en la adjudicación judicial de apoyo transitorio, frente a la decisión del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** adoptada en audiencia del 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, al señor representante del Ministerio Público adscrito a esta Corporación y al Juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**